



RESOLUCIÓN PA-19/2022, de 30 de marzo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9-23 LTPA. 5-9 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 56/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, basada en los siguientes hechos:

“No consta que la entidad local identificada hubiera publicado en su sede electrónica o en su portal de la transparencia, la información relativa a:

'1º.- Plantilla de Personal.

'2º. Estructura organizativa (Servicios, Secciones y Negociados), con identificación de las personas, perfil y trayectoria profesional.

'3º.- Retribuciones percibidas en 2020 por su Director Técnico.

'4º.- La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

'5º.- Los procesos de selección del personal.

'6º.- El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

'7º.- Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario”.

Segundo. Con fecha 1 de octubre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona



denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 4 de octubre de 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, lo que se traduce



en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Así pues, dado que la citada Mancomunidad se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA en virtud de lo previsto en el art. 3.1 d), en cuanto entidad integrante de la Administración local andaluza, procedería a continuación analizar por parte de este órgano de control si por dicho ente local se satisfacen adecuadamente —a través de cualquiera de las plataformas electrónicas que habilita la Ley (sede electrónica, portal o página web)— las obligaciones de publicidad activa que señala la persona denunciante o si, por el contrario, se incurre en los supuestos incumplimientos denunciados.

No obstante, tras realizar varias búsquedas por internet empleando diversos buscadores (última consulta realizada: 17/03/2022), este Consejo no ha podido confirmar que el mencionado ente local disponga en la actualidad de una sede electrónica, portal o página web donde ofrecer la información objeto de publicidad activa, tal y como el precitado art. 9.4 LTPA impone a los sujetos y entidades obligadas en concordancia con la exigencia que, con carácter básico, establece el art. 5.4 LTBG:

“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta, además, la no presentación de alegación o documentación alguna por parte de la Mancomunidad denunciada que permita soslayar la omisión detectada, a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, este órgano de control ha de requerir a la entidad local el adecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas tanto en el Título II de la LTPA como en el Capítulo II del Título I de la LTBG, mediante la publicación en sede electrónica, portal o página web de la información que le resulta exigible.

A la motivación de este requerimiento se suma, además, el amplio tiempo transcurrido desde el que dichas obligaciones de publicidad activa resultaron exigibles para la entidad local denunciada. En efecto, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que *“[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”*; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTBG. Obligaciones estas últimas ya previstas en la ley básica que resultaron de necesario cumplimiento para las entidades locales a partir de un año antes (10 de diciembre de 2015), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final novena de la LTBG.

Cuarto. A la hora de satisfacer dichas obligaciones deben tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la



información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en el artículo 9.4 ya reiterado, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera de información sobre alguno de los elementos de publicidad activa concernidos o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a las obligaciones de publicidad activa establecidas tanto en el Título II de la LTPA como en el Capítulo II del Título I de la LTBG.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente